

PREVENTIVA CENTRAL
LEY N° 211, 1973
MONOPOLIOS
N° 120, Piso 14
SANTIAGO

56/
282
ORD N°

ANT. Consulta de Williamson
Balfour y Cía. S. A. sobre con-
tratos de distribución.

LEAT. Aclaración de términos para
cumplimiento del Dictamen N° 72
de esta Comisión.

Santiago, 19 NOV. 1974

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL.

A: GERENTE GENERAL DE DISTRIBUIDORA WILLIAMSON, BALFOUR Y CIA S.A.
DON PABLO PARANT P.

1.- Esta Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 72 de 7 de Junio pasado, dio respuesta a una consulta de Williamson, Balfour y Cía S. A. sobre la legalidad de los contratos de distribución que acompañó a su petición.

En síntesis, la Comisión concluyó en aquel Dictamen que en ninguno de los tres contratos acompañados - que los peticionarios denominan como de distribución exclusiva, de distribución compartida y de distribución sin exclusividad - pueden incluirse cláusulas que impidan a los mandatarios la distribución de productos similares a los de los mandantes. La prohibición es legítima si se impide al mandatario distribuir los "mismos" artículos producidos por otros fabricantes, porque se cumple la hipótesis que prevé la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- El señor Gerente General de Williamson, Balfour y Cía. S. A., en nota de 9 de Agosto último, ha solicitado aclaración del citado dictamen expresando que: "Siendo nuestra intención cumplir fielmente con las disposiciones legales vigentes, hemos encontrado que el reparo se fundamenta en que se nos impide efectuar la distribución de productos distintos de los que son materia del contrato, pero que, por ser similares, están en situación de competencia con los del mandante". Agrega que, al querer modificar los contratos en la forma sugerida por la Comisión ha tenido dificultad para fijar el alcance de los conceptos "mismo artículo" y "artículos similares" y que a su juicio, una forma de interpretar esos conceptos sería el de eliminar de los contratos de distribución no exclusiva la prohibición de distribución de artículos similares pero, obsta a esa interpretación la circunstancia de que esta Comisión también objeto tal prohibición en el contrato de distribución exclusiva.

3.- La Comisión Preventiva Central, en sesión del 11 de Noviembre en curso y por la unanimidad de sus miembros acordó hacer presente a usted, que se objetó la cláusula 6a. del primer contrato acompañado (distribución exclusiva); el inciso 3° de la Cláusula 2a. del segundo contrato (distribución com-

//.

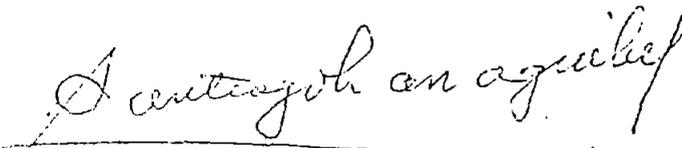
partida); y la cláusula décima del tercer contrato (distribución sin exclusividad), precisamente por impedir al mandatario de distribución de productos similares a los del mandante. En otras palabras y, tal como se dice en el número 1º de este dictamen, en ningún contrato sea de distribución exclusiva o no, se puede pactar la prohibición de distribuir artículos similares.

4.- Acordó también la Comisión que, a su juicio, puede estimarse que dos artículos son los "mismos" cuando tienen la misma naturaleza intrínseca, el mismo grado de procesamiento o elaboración y satisfacen las mismas necesidades específicas. De este modo pueden considerarse unos mismos productos el nescafé, el sí café y cualquier otro tipo o marca de café soluble o bien los distintos tipos de lentejas. En cambio pueden considerarse artículos similares entre sí el té, el café y la yerba mate, o bien las lentejas, los garbanzos y otras leguminosas. :

5.- Debe, en todo caso, aclararse que la prohibición de distribuir en forma exclusiva el mismo artículo de otro productor sólo es exigible respecto del contrato de distribución exclusiva, pues, en tal caso, coincide con la previsión legal de la letra e) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973 y no se ha formulado como exigencia para los otros dos contratos de distribución no exclusiva. - A este respecto esta Comisión se limitó a rechazar las cláusulas que le fueron sometidas a su conocimiento y que en los tres tipos de contrato señalaban prohibiciones que estimó contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Saluda atentamente a usted,


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria


SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
Presidente